

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

## APELACIONES

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIDACIO IBARRA SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE PROSPERO RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTA N° 8 DEL CONSEJO ACADÉMICO N° 8-99 DE 18 DE MARZO DE 1999, EXPEDIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Didacio Ibarra Sánchez actuando en nombre y representación de Próspero Ruiz, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 23 de julio de 1999 proferida por la Magistrada Sustanciadora, mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la parte actora para que se declare nulo, por ilegal, "lo contenido en el acta No. 8 del Consejo Académico No. 8-99 de 18 de marzo de 1999" de la Universidad Autónoma de Chiriquí y "el oficio de 14 de mayo de 1999, emitido por el Secretario General" de la referida entidad educativa.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda puesto que, en su opinión, el recurrente incumplió con los requisitos del artículo 42 y el artículo 43A de la ley 135 de 1943.

El resto del Magistrados que componen la Sala proceden a examinar si se dan los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

El licenciado Didacio Ibarra Sánchez sustenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

"Los términos expuestos por la Magistrada Sustanciadora, no los compartimos, por cuanto que los restantes puntos del acuerdo No. 8 del Consejo Académico 8-99 de 18 de marzo de 1999, en nada se refieren al concurso de la cátedra de matemáticas y mucho menos a la selección de los Profesores que ocuparían las tres posiciones sometidas a concurso y a todo lo largo de nuestra demanda, hemos hecho referencia y pedido el restablecimiento del derecho lesionado en cuanto a la forma de elección de los profesores seleccionados, que es el punto medular de nuestra demanda y no así de los otros puntos que en nada se asemejan al punto controvertido; además la Magistrada no consideró que la forma, que en la actualidad el Consejo Académico acordó adjudicar una posición a un docente, esto no puede constituir un acto preparatorio, ya que el acuerdo es el último acto en el proceso de nombramiento de un docente en la Universidad Autónoma de Chiriquí, tanto es así, que se hizo retroactivo a otro acuerdo previamente declarado nulo por el propio Consejo Académico.

Con respecto a las exigencias formales del artículo 43a de la Ley 135 de 1943 en la cual dispone "que si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden". Con relación a este párrafo podemos señalar que el espíritu de la demanda de plena jurisdicción, tiene por objeto declarar la nulidad del acto demandado y restablecer el derecho

lesionado, teniéndolo entonces que la misma norma faculta al juez al restablecimiento del derecho lesionado”.

El resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que no le asiste la razón al apelante, toda vez que el acto impugnado constituye el acto de adjudicación de concurso y no el nombramiento, lo que si constituiría el acto definitivo. El artículo 42 de la ley 135 de 1943, señala que el acto impugnado debe decidir el fondo del asunto o hacer imposible su continuación, por lo que se hace indispensable para presentar una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que el acto impugnado constituya un acto definitivo.

Esta Sala ha mantenido en jurisprudencia constante que en las demandas sobre adjudicación de concursos, se debe impugnar el acto administrativo por el cual se adjudica el concurso y el acto administrativo que contiene el nombramiento, ya que, es en base a éste último acto sobre el cual la Sala puede tomar una decisión definitiva. Sobre el punto, la Sala sostuvo en el auto de 28 de octubre de 1994, lo siguiente:

“A juicio de la Sala la calificación de un concurso para adjudicar una cátedra, es un acto instrumental cuya finalidad es el nombramiento de la persona seleccionada para ocupar la posición, por lo que, forzosamente debe impugnarse el acto definitivo que es el nombramiento de la persona ganadora del concurso. Este solo hecho hace inadmisibles la demanda de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 ...” (Registro Judicial de octubre de 1994, pág. 330)”.

Cabe observar además, que el recurrente olvidó mencionar los derechos subjetivos violados y las prestaciones que se pretenden con la demanda, requisitos éstos indispensables en la presentación de este tipo de demandas.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 23 de julio de 1999, mediante la cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Didacio Ibarra Sánchez en representación de Próspero Ruiz.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=x=====x=====

#### DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO RODRÍGUEZ DE LEÓN Y HOMAB, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,900,000.00), MÁS LOS INTERESES Y GASTOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante su Vista Fiscal No. 163 de 16 de abril de 1999, la señora Procuradora de la Administración ha promovido y sustentado recurso de apelación contra el Auto de 24 de noviembre de 1998, que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma Shirley y Asociados, en